

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIOS ELECTORALES Y JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO,
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y JORGE
ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

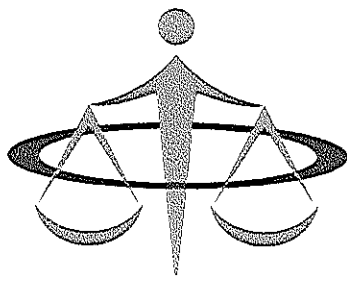
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CAROLINA BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que determina: **1) acumular** los expedientes TEED-JE-066/2021, TEED-JE-067/2021 y TEED-JDC-051/2021 al diverso juicio electoral TEED-JE-065/2021; y, **2) confirmar** la resolución impugnada, recaída en el recurso de revisión IEPC/REV-003/2021 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
III. ACUMULACIÓN	6
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
V. ESTUDIO DE FONDO	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	50

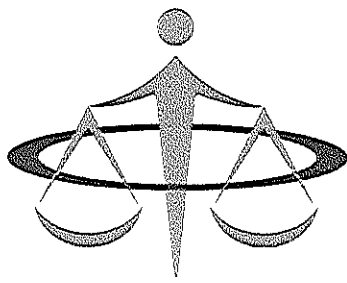


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

GLOSARIO

<i>Autoridad responsable/Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito en Durango
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley General de Instituciones</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>PES</i>	Procedimiento especial sancionador
<i>Resolución impugnada</i>	Resolución del recurso de revisión que presenta la secretaría del Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se confirma la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito en Durango, identificado con el número de expediente CM-DGO-PES-003/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-005/2021
<i>RSP</i>	Redes Sociales Progresistas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes en los que se actúa, se desprende lo siguiente:

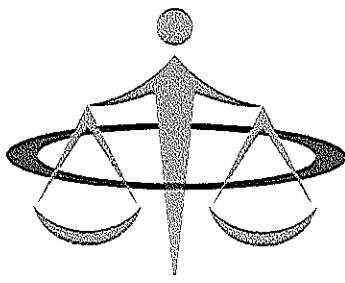
A) Juicios electorales.

1. Demandas de juicio electoral. El tres y cuatro de mayo de dos mil veintiuno¹, José Isidro Bertín Arias Medrano, ostentándose como representante propietario del PT, ante el Consejo General; Jorge Alejandro Salúm del Palacio, por su propio derecho; y, Adla Patricia Karam Araujo, ostentándose como representante suplente del PAN, ante el Consejo General, respectivamente, presentaron demandas de juicio electoral en contra de la resolución del recurso de revisión dictada por el Consejo General dentro del expediente IEPC/REV-003/2021 y acumulados.

2. Aviso y publicitación. El cuatro de mayo, la secretaria ejecutiva del Instituto dio aviso a este Tribunal Electoral, de la presentación de las demandas de juicio electoral.

Además, mediante cédulas fijadas en los estrados de ese órgano administrativo electoral, hizo del conocimiento público la interposición de los medios impugnativos por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no hubo comparecencia de tercero interesado, según se desprende de la razón de retiro que obra en las páginas 32, 19 y 28, las cuales corresponden, respectivamente a los expedientes TEED-JE-065/2021, TEED-JE-66/2021 y TEED-JE-067/2021.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

3. Recepción de los expedientes en este Tribunal Electoral. El siete y el ocho de mayo, respectivamente, se recibieron en este órgano jurisdiccional, las demandas de los juicios electorales, recibéndose además los anexos respectivos, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite legal de los medios impugnativos.

4. Integración de expedientes y turno. El siete de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente TEED-JE-065/2021; y el ocho de mayo los expedientes TEED-JE-066/2021 y TEED-JE-067/2021, cuyos turnos correspondieron a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

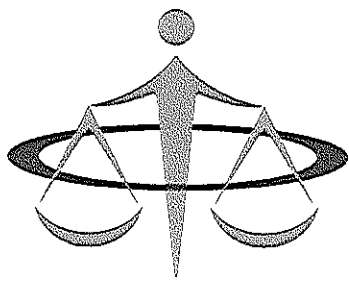
5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó la radicación de los expedientes en los que se actúa, se admitieron a trámite las demandas; se decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

B) Juicio ciudadano.

1. Demanda de juicio ciudadano. El cuatro de mayo, Jorge Alejandro Salúm del Palacio, presentó por su propio derecho, demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución del recurso de revisión recaída en el expediente IEPC/REV-03/2021 y acumulados.

2. Aviso y publicitación. El cuatro de mayo, la secretaria ejecutiva del Instituto dio aviso a este Tribunal Electoral, de la presentación de la demanda del presente medio de impugnación.

Además, mediante cédulas fijadas en los estrados de ese órgano administrativo electoral, hizo del conocimiento público la interposición del juicio ciudadano por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

cual no hubo comparecencia de tercero interesado, según se desprende de la razón de retiro que obra en la página 19 del expediente.

3. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El ocho de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional, la demanda del juicio ciudadano, recibándose además los anexos respectivos, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite legal del medio impugnativo.

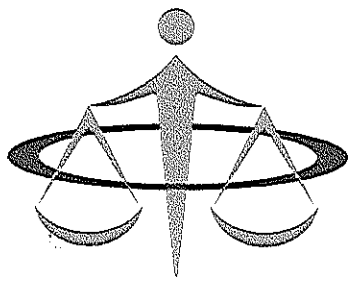
4. Integración del expediente y turno. El ocho de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente TEED-JDC-051/2021; cuyo turno correspondió a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó la radicación del expediente en que se actúa, se admitió a trámite la demanda; se decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, párrafo 1; y 132, apartado A, fracciones VI y VIII, de la Ley Electoral; y 1, 2, párrafo 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a); 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, toda vez que los juicios electorales y el juicio ciudadano son promovidos en contra de una resolución emitida por el Consejo General, recaída en el expediente IEPC/REV-003/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

III. ACUMULACIÓN

En la especie, se advierte conexidad en la causa, pues existe identidad en la resolución reclamada y su emisora es la misma autoridad responsable, por lo que, acorde con el principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, se decreta **LA ACUMULACIÓN** de los expedientes TEED-JE-067/20201, TEED-JE-066/2021 y TEED-JDC-051/2021 al diverso juicio electoral TEED-JE-065/2021, por ser este último el que se recibió e integró en primer lugar ante este órgano jurisdiccional.

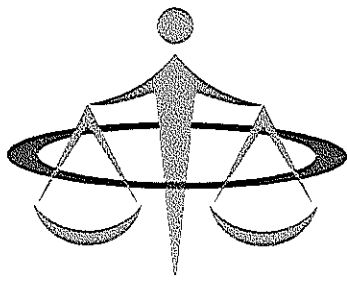
Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley Electoral; 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación; y 71, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los presentes medios de impugnación reúnen las exigencias previstas en los artículos 8, 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a); y fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se expone:

- a. **Forma.** Se cumple dicho requisito pues las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: el nombre de los actores, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como las firmas autógrafas de los promoventes.
- b. **Oportunidad.** Los escritos de demanda fueron presentados en tiempo, toda vez que, de las constancias del expediente TEED-JE-065/2021 se advierte que la resolución impugnada fu notificada de manera personal a los promoventes, el treinta de abril.²

² Páginas 1550 a la 1556 del expediente TEED-JE-065/2021



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

Por tanto, el plazo legal para presentar los medios de impugnación transcurrió del uno al cuatro de mayo, conforme a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, como sus escritos de demanda fueron presentados en la oficialía de partes del Instituto el cuatro de mayo, es evidente que se cumple con el requisito de oportunidad, pues se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

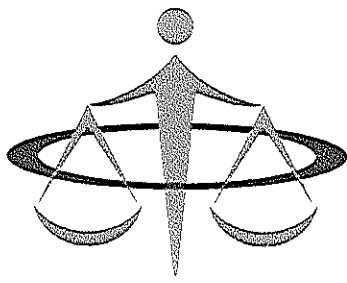
- c. **Interés jurídico.** El PAN y el PT poseen interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de número y rubro: 10/2005 **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”**³

Asimismo, Jorge Alejandro Salúm del Palacio tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, en virtud de que, la resolución impugnada determina confirmar la resolución emitida por el Consejo Municipal, la cual, declaró que violentó el artículo 134 de la Constitución Federal.

- d. **Personería y legitimación.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, porque los juicios electorales son promovidos por el PAN y el PT, quienes se encuentran legitimados para promover, por conducto de sus representantes, José Isidro Bertín Arias Medrano y Adla Patricia Karam Araujo, respectivamente, a quienes el Consejo General les reconoce su personería. Asimismo, Jorge Alejandro Salúm del Palacio, por su propio derecho, también se encuentra legitimado para promover el diverso juicio electoral, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, fracción II, inciso a); y 41, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

En el mismo sentido, Jorge Alejandro Salúm del Palacio se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano, toda vez que, promueve por su

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

propio derecho y se encuentra en pleno uso y disfrute de sus derechos político-electorales.

- e. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los actores antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

1.1 Procedimientos especiales sancionadores

- Quejas presentadas por RSP⁴ y el PT⁵. El dos y seis de marzo, los representantes propietarios de RSP y del PT, respectivamente, presentaron ante el Instituto sendos escritos de queja en contra de actos cometidos por Jorge Alejandro Salúm del Palacio.

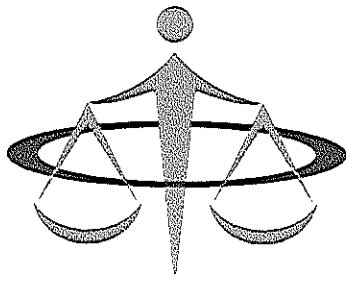
Posteriormente, los días tres y seis de marzo, el Instituto declinó su competencia al Consejo Municipal, en atención a que le corresponde su conocimiento por materia, grado y territorio; remitiendo los escritos respectivos a la autoridad referida.

- Hechos denunciados. De los escritos de queja referidos, se advierte que RSP y el PT le atribuyen a Jorge Alejandro Salúm del Palacio lo siguiente:

Tiempo: sábado veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, aproximadamente a las diecisiete horas con veintiséis minutos.

⁴ Páginas 203-2016 del expediente TEED-JE-065/2021.

⁵ Páginas 78-88 del expediente TEED-JE-065/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

Modo: presencia del presidente municipal de Durango en un evento en el que se registró a la otrora precandidata a diputada local por el quinto distrito del Estado de Durango, Minka Patricia Hernández Campuzano.

Lugar: oficinas del comité directivo estatal del PAN, ubicado en Boulevard Felipe Pescador número 116 oriente de la zona centro de esta ciudad.

- Tramitación. Una vez fueron recibidos los escritos de queja en el Consejo Municipal, éste los radicó bajo los números CME-DGO-PES-003/2021⁶ y CME-PES-005/2021⁷, correspondiendo el primero al escrito presentado por RSP y, el segundo, al del PT. Posteriormente, el nueve de marzo, el Consejo Municipal admitió los escritos de queja.
- Contestación a las denuncias.⁸ Al dar contestación a las quejas presentadas en su contra, Jorge Alejandro Salúm del Palacio negó categóricamente los hechos.

Precisó que el Consejo Municipal no es competente para investigar y conocer sobre hechos que podrían ser constitutivos de delitos electorales.

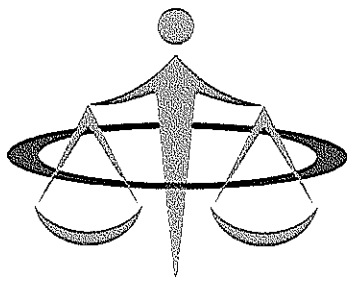
Señaló que los quejosos parten de una premisa errónea, dado que, su sola presencia en un evento proselitista no vulnera el principio de imparcialidad; en virtud de que la persona que realiza la publicación ni el denunciado, solicitaron el voto, o bien, presentaron una plataforma electoral.

Manifiesta que la presencia del actor no fue en su carácter de presidente municipal, sino de ciudadano mexicano en ejercicio de sus

⁶ Página 220 del expediente TEED-JE-065/2021.

⁷ Página 91 del expediente TEED-JE-065/2021.

⁸ En las páginas 103 y 443 del expediente TEED-JE-065/2021 obra el escrito de contestación que fue agregado al expediente CME-DGO-PES 005/2021 y al expediente CME-DGO-PES-003/2021, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

derechos de asociación, toda vez que, acudió fuera del horario laboral al que están sujetos los servidores públicos del municipio de Durango, conforme lo establece el documento denominado Políticas y Procedimientos de Recursos Humanos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas.

Expone que el acto que se le imputa, no se trata de un evento o acto proselitista, ni se trata de un evento de precampaña o campaña y mucho menos acudió en horas hábiles laborales en su carácter de presidente municipal.

- Pruebas admitidas y desahogadas.⁹ El once de marzo, en ambos procedimientos sancionadores, se procedió al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se admitieron todos los medios de prueba ofertados y por ser de carácter documental se desahogaron por su propia naturaleza. Pruebas que consisten en las siguientes:

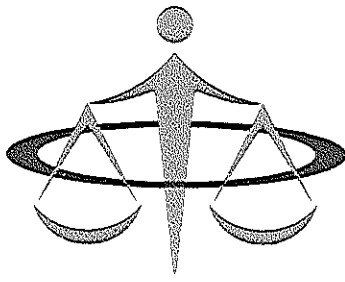
- Acta de fe pública de fecha tres de marzo,¹⁰ en la que se certifica la publicación en la red social Facebook de fecha veintiocho de febrero, en el perfil Minka Hernández.

- Acta de fe pública de fecha tres de marzo,¹¹ en la que se certifica el contenido del siguiente enlace: <https://www.facebook.com/Minka-Hernanedez-1160869090643147/photos/pcb.389786386943641/3897863066943722>

⁹ En las páginas 171 y 461 del expediente TEED-JE-065/2021 obra el escrito de contestación que fue agregado al expediente CME-DGO-PES 005/2021 y al expediente CME-DGO-PES-003/2021, respectivamente

¹⁰ Página 222 del expediente TEED-JE-065/2021.

¹¹ Página 223 del expediente TEED-JE-065/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

- Acta de fe pública de fecha tres de marzo,¹² en la que se certifica la publicación en la red social Facebook de fecha veintisiete de febrero, en el perfil Minka Hernández.
- Acta de fe pública de fecha tres de marzo,¹³ en la que se certifica la fotografía proporcionada por el RSP en el escrito de queja.
- Acta de fe pública de fecha siete de marzo,¹⁴ en la que se certifica la publicación en la red social Facebook de fecha veintiocho de febrero, en el perfil Minka Hernández.
- Acta de fe pública de fecha siete de marzo,¹⁵ en la que se certifica el contenido del disco compacto aportado por el PT que en su carátula tiene la leyenda “Prueba PT”.
- Documento denominado “Políticas y procedimiento de recursos humanos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas”.¹⁶
- Acumulación. El once de marzo, el secretario del Consejo Municipal decretó la acumulación de los PES, toda vez que, entre ambos, existe conexidad en la causa, al denunciar conductas similares e imputadas al mismo ciudadano.
- Consideraciones del Consejo Municipal. El catorce de marzo, el Consejo Municipal emitió resolución en los PES de claves CME-DGO-PES-003/2021 y CME-PES-005/2021, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se declara que el C. Jorge Alejandro Salúm del Palacio, violó el artículo 134 de la Constitución Política de

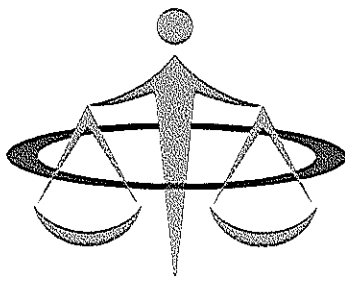
¹² Páginas 225-226 del expediente TEED-JE-065/2021.

¹³ Página 224 del expediente TEED-JE-065/2021.

¹⁴ Página 93 del expediente TEED-JE-065/2021.

¹⁵ Páginas 94-97 del expediente TEED-JE-065/2021.

¹⁶ Páginas 134-161 del expediente TEED-JE-065/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

los Estados Unidos Mexicanos, en razón del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario del Consejo Municipal, a efecto de que informe al H. Congreso del Estado de Durango el contenido de la presente resolución, para los efectos que haya lugar, de conformidad con los considerandos SÉPTIMO Y OCTAVO.

TERCERO. Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el resultado de la presente determinación.

CUARTO. Notifíquese en términos de ley.

1.2. Recursos de revisión.

- Interposición. Inconformes con el fallo emitido por el Consejo Municipal, el diecisiete y veinte de marzo, el PAN¹⁷, el PT¹⁸ y el denunciado¹⁹, interpusieron, respectivamente, ante la autoridad municipal recurso de revisión.
- Trámite. El diecisiete de marzo, el secretario del Consejo Municipal dio aviso al consejero presidente del Instituto, de la presentación de los recursos de revisión presentados por el PAN y el PT; y, el veinte de marzo de la interposición del recurso de revisión presentado por Jorge Alejandro Salúm del Palacio.

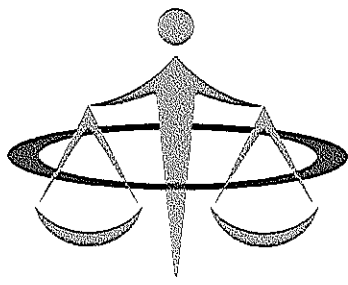
Mediante cédulas fijadas en los estrados de ese órgano administrativo electoral, hizo del conocimiento público la interposición de los recursos de revisión por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no hubo comparecencia de tercero interesado.

El veinte y veintiuno de marzo, el secretario del Consejo Municipal remitió los recursos interpuestos en contra de la resolución de los

¹⁷ Disco del expediente TEED-JE-66/2021. Ubicación: carpeta IEPC-REV-003-2021-I. Archivo 1.pdf, página 5. Véase tesis de rubro: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICO, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL."

¹⁸ Página 545 del expediente TEED-JE-065/2021.

¹⁹ Página 1031 del expediente TEED-JE-065/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

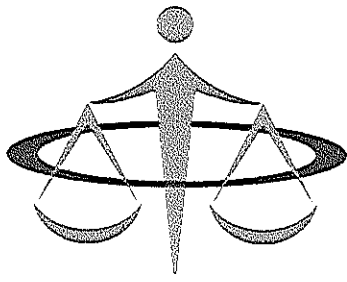
PES, sus respectivos informes circunstanciados, así como los expedientes correspondientes.

- Sustanciación. Una vez que los expedientes fueron recibidos en el Instituto, el veintiséis de marzo, la secretaría del Consejo General procedió a radicar los recursos de revisión bajo los números IEPC/REV-003/2021²⁰, IEPC/REV-004/2021²¹ e IEPC/REV-005/2021²², correspondientes a los escritos presentados por el PAN, el PT y Jorge Alejandro Salúm del Palacio, respectivamente.
- Acumulación. El treinta y uno de marzo, la secretaría del Consejo General acumuló los recursos de revisión, toda vez que, advirtió que controvierten la misma resolución y se señala la misma autoridad responsable.
- Admisión y cierre de instrucción. El dos de abril, la secretaría del Consejo General tuvo por admitidos los recursos de revisión referidos y, el doce de abril, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- Resolución impugnada. El Consejo General, en sesión ordinaria número cuatro, celebrada el veintinueve de abril, dictó la resolución que se impugna en esta vía, donde confirmó la resolución del Consejo Municipal, dividiendo su estudio en cinco puntos: a) indebida fundamentación y motivación; b) falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas; c) análisis de la violación al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional; d) indebida calificación de la falta; y e)

²⁰ Disco del expediente TEED-JE-66/2021. Ubicación: carpeta IEPC-REV-003-2021-I. Archivo 1.pdf, página 5. Véase tesis de rubro: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICO, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOAGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL."

²¹ Página 534 del expediente TEED-JE-065/2021.

²² Página 1028 del expediente TEED-JE-065/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

omisión de dar vista a diversa autoridad; acorde con las consideraciones siguientes:

a) Indebida fundamentación y motivación.

En este apartado la responsable sostuvo medularmente que el Consejo Municipal sí motivó y fundamentó la resolución, en virtud de que los fundamentos y razonamientos que sirvieron de base para el dictado del fallo cumplieron con la exigencia de sustentar la determinación en preceptos legales aplicables.

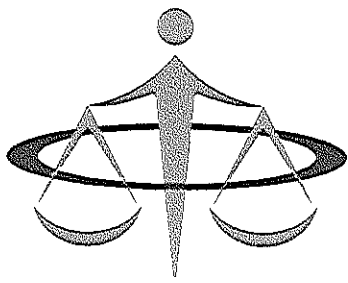
Precisó que una vez fijada la litis, el Consejo Municipal la encuadró en el supuesto constitucional localizado en el párrafo séptimo del artículo 134.

Finalmente, indica que la determinación fue dictada con base en el artículo 123, apartado B de la Constitución Federal, que permitió a la responsable precisar el status de servidor público y establecer si su asistencia en aquel acto proselitista se dio en un día y hora que puede considerarse hábil o no.

b) Violaciones al principio de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas

El Consejo General estimó que el Consejo Municipal sí valoró las pruebas ofertadas, tan es así, expresa, designó un considerando especial únicamente para su valoración. Asimismo, precisa, que dentro del estudio del fondo procedió a valorar el documento denominado "Políticas y procedimiento de recursos humanos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas". Peso epistémico que el Consejo General consideró correcto en cada uno de los medios de prueba.

c) Análisis de la violación al párrafo séptimo del 134 constitucional



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

Considera que, contrario a lo señalado por el recurrente, el Consejo Municipal de forma correcta precisó que los servidores públicos están obligados a observar el principio de imparcialidad y neutralidad; por lo que, afirma, dado la investidura del denunciado éste debió de abstenerse de realizar alguna manifestación dentro de un acto proselitista.

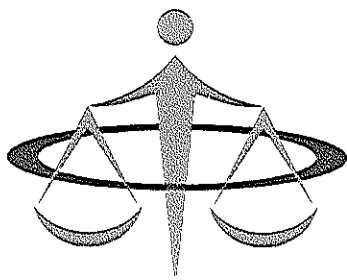
d) Indebida calificación de la falta

Estima que para calificar la falta cometida es preciso considerar la conducta y la situación en que se halla el infractor al momento de comentarla; en ese sentido, el Consejo Municipal para calificar la “sanción” consideró las circunstancias objetivas y subjetivas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución y el enlace entre el autor y su acción, el grado de intencionalidad o negligencia o reincidencia.

Expone que el Consejo Municipal justificó que la gravedad de la falta era leve, en virtud de que no estaba en el supuesto de una infracción sistemática, por lo que, dentro de los márgenes admisibles por la ley, la responsable hizo lo correcto al individualizar la sanción, atendiendo a las circunstancias que se concretaban a los hechos denunciados y la valoración oportuna de las pruebas que tuvo en sus manos, así como la cercanía de las campañas electorales, precisando, que la conducta denunciada sucedió con un margen amplio previo a la celebración de las campañas electorales y aun más de la propia jornada comicial.

e) Omisión de dar vista a diversa autoridad

Señala que el Consejo Municipal no fue omiso en darle vista al ministerio público por la comisión de un delito, toda vez que, fue congruente con la litis fijada en los PES, es decir, abordó la individualización de la sanción y concluyó que derivado de que el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

denunciado carece de superior jerárquico, le correspondía al Congreso del Estado imponer la sanción correspondiente; dejando a salvo los derechos del partido recurrente para que entable un diverso procedimiento ante las autoridades que estime competentes.

2. Síntesis de los agravios.

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar los escritos de demanda de forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de los actores, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.²³

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que para tener debidamente configurados los conceptos de agravio es suficiente con expresar la causa de pedir,²⁴ por lo que, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por los actores, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda y por los cuales se inconforman.²⁵

En dicho sentido, de los escritos de demanda que dieron origen a los presentes medios de impugnación, se advierten los siguientes motivos de disenso:

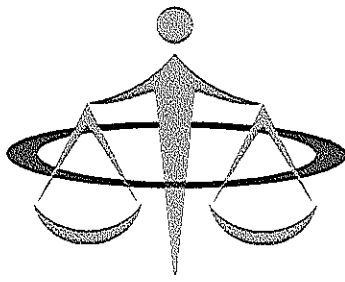
2.1 Agravios del PT (TEED-JE-065/2021)

El PT aduce que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, específicamente, en el considerando OCTAVO, inciso d), en donde se razona que el Consejo Municipal sí calificó correctamente la conducta denunciada.

²³ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 4/99, de rubro siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

²⁴ Jurisprudencia Electoral 03/2000. "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

²⁵ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

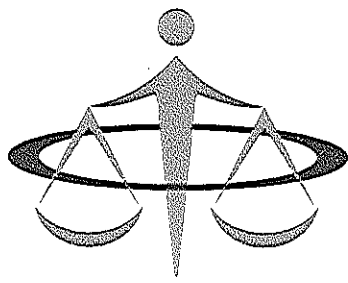
Señala que la responsable para contestar el agravio expuesto en el recurso de revisión, referente a que el Consejo Municipal no calificó correctamente la infracción, solo refirió lo razonado por el propio Consejo Municipal respecto a que la conducta realizada por Jorge Alejandro Salúm del Palacio vulneró el principio de neutralidad en el uso de recursos públicos; y, además, precisa, se limitó a sostener afirmaciones personales, pero sin fundamento alguno donde se establezcan las disposiciones legales para que la autoridad fije la sanción.

Indica que la responsable deliberadamente olvidó exponer las disposiciones jurídicas y los razonamientos lógico-jurídicos que permitan establecer cuál fue la fundamentación y motivación por las cuales se llegó a la conclusión de que la conducta sancionada debe de ser calificada como leve.

Expone que el Consejo General indicó que el Consejo Municipal actuó dentro de los márgenes admisibles por la ley al momento de calificar la conducta, pero sostiene que en la resolución impugnada no se advierten o se citan cuáles son esos márgenes admisibles por la ley.

Considera que, si el Consejo Municipal tuvo por acreditados los hechos materia de la acusación, consistentes en que Jorge Alejandro Salúm del Palacio utilizó recursos públicos y transgredió lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal; entonces, la responsable debió de calificar como grave la conducta denunciada porque se actualizan los supuestos contenidos en los artículos 11 y 11 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Justifica lo anterior, porque desde el escrito inicial hizo del conocimiento a la autoridad electoral de que la conducta encuadraba en los supuestos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, los cuales son considerados como graves.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

Asegura, por tanto, que la responsable al declarar infundados los agravios expuestos debió de fundamentar y motivar conforme a lo señalado en la legislación citada y con elementos lógico-jurídicos y, con ello establecer que no se encontraban medios probatorios que acreditaran fehacientemente que son suficientes para establecer una sanción grave por el uso indebido de recursos públicos.

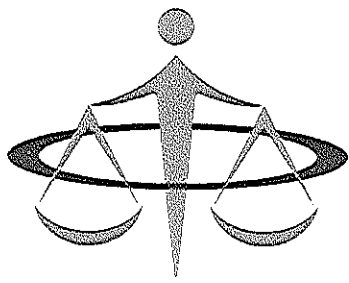
2.2. Agravios de Jorge Alejandro Salúm del Palacio (TEED-JE-066/2021 y TEED-JDC-051/2021)

El ciudadano actor indica que la resolución impugnada viola en su perjuicio los principios rectores en materia electoral; así como diversas disposiciones constitucionales y contenidas en los tratados internacionales.

Considera que la responsable de forma ligera, sin entrar al fondo del estudio y sin analizar los conceptos de violación, justifica y confirma la resolución impugnada, toda vez que, a juicio del actor, el acto que se le imputa no fue un acto proselitista y, por tanto, asegura, no le es aplicable la tesis de rubro: “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.”

Manifiesta que tampoco le resulta aplicable el criterio que invoca la responsable, contenido en el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-439/2017, porque la litis en dicho juicio versó respecto a que “unos legisladores acudieron a un mitin de inicio de campaña”; no obstante, sostiene que no puede aplicarse por analogía, en virtud de que, el actor no fue a un mitin, no fue inicio de campaña, no fue público y mucho menos, sostiene, habló ante la ciudadanía para convencer a favor de algún candidato.

Por el contrario, expone que derivado de sus derechos político partidistas, en forma privada, acudió a un registro de una compañera militante; acto que por su naturaleza debe considerarse privado porque solo estaban presentes las personas que recibían la documentación, es decir, asegura, no fue un mitin, ni una reunión pública, ni una reunión entre la militancia, ni se trató de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

convencer o de hablar a favor de algún precandidato o candidato y mucho menos, señala, se hizo un comentario para favorecer a alguien en sus redes sociales.

En razón de lo anterior, estima que la fundamentación y motivación realizada por la responsable es completamente equivocada.

Posteriormente, el actor indica algunos criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al alcance del derecho contenido en el artículo 9 de la Constitución Federal, destaca lo referente a que “la investidura de los funcionarios públicos, en sí misma, no es un factor determinante que permita sostener que la sola asistencia o concurrencia de éstos en día inhábiles a un evento partidista, influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que, por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda comicial.”

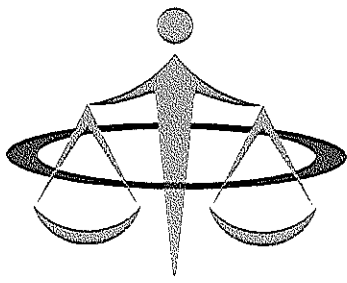
2.3 Agravios del PAN (TEED-JE-067/2021)

El partido actor sostiene que la resolución impugnada no cumple con una debida fundamentación y motivación, en virtud de que, a su juicio la responsable no realiza un estudio correcto de los hechos que se denunciaron en relación a la normatividad aplicable.

Aduce que la responsable tuvo por acreditado que la conducta denunciada vulnera el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, solo con la simple asistencia de Jorge Alejandro Salúm de Palacio al evento. Apreciación que estima incorrecta, porque el evento denunciado no tuvo un carácter proselitista.

Precisa que la resolución impugnada vulnera los principios que rige la función electoral.

Asimismo, indica que la autoridad responsable realiza una incorrecta interpretación de la normativa, una indebida valoración de los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

denunciados, un análisis incompleto, inadecuado e incorrecto de la resolución emitida por el Consejo Municipal y una indebida valoración de las pruebas aportadas.

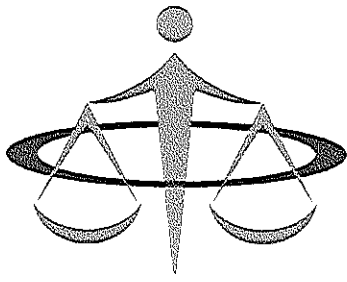
Lo anterior, dado que, a juicio del actor, la responsable parte de premisas erróneas, a saber: que el acto denunciado es proselitista, que el denunciado asistió en su carácter de presidente municipal y que se ostentó con ese cargo, y que en dicho evento se utilizaron recursos públicos.

Manifiesta que la autoridad responsable omite realizar un análisis correcto y exhaustivo del evento al que asistió el denunciado, pues da por hecho que se trata de un evento proselitista, sin que se analice a la luz de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Sostiene que la responsable debió de establecer en qué casos se está en presencia de un acto partidista de carácter proselitista y cuando en uno estrictamente partidista, para determinar si se está ante la vulneración del artículo 134 de la Constitución Federal.

Posteriormente, el actor señala el marco jurídico que considera aplicable y algunos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al actuar de los servidores públicos en actos proselitistas. Concluyendo que, los hechos materia de la acusación no constituyen un acto de carácter proselitista, sino un acto partidista en sentido estricto y, por tanto, a su juicio, dicha conducta no vulnera el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Además, sostiene que no se acreditó que se utilizaran recursos públicos para asistir el acto denunciado, tampoco está demostrado que Jorge Alejandro Salúm del Palacio se haya ostentado como presidente municipal y, por tanto, no se puede concluir que la asistencia del funcionario haya trastocado el principio de equidad en la contienda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

Considera que ciertamente la reunión se llevó a cabo en días y horas hábiles, y se realizó dentro de las instalaciones del Comité del PAN; también es cierto que no hay elementos para tener por acreditado que se trató de un acto proselitista y su objeto fuera el posicionar a determinada persona ante la ciudadanía y, por ello, a su juicio, no implica una afectación de los principios rectores en materia electoral.

Finalmente, refiere que no pasa por alto la tesis de rubro: "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR EN DÍAS HÁBILES."; sin embargo, dado que no se demostró que el acto denunciado fuera proselitista, entonces, estima que no resulta aplicable dicho criterio.

3. Pretensión y causa de pedir

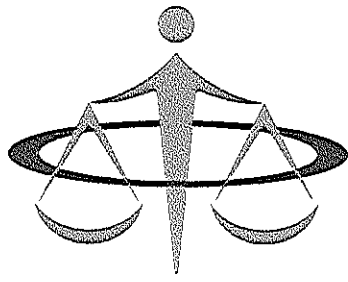
Como se puede advertir de lo señalado en los puntos que anteceden, la intención del PT es que se revoque la resolución impugnada y, por el contrario, la pretensión del PAN y el ciudadano actor es que se modifique dicha resolución.

En efecto, el PT pretende que se revoque la resolución impugnada porque, a su juicio, la autoridad responsable erróneamente concluyó que la infracción denunciada es de gravedad leve.

Por el contrario, el PAN y Jorge Alejandro Salúm del Palacio pretenden que se modifique la resolución impugnada, porque consideran que el acto denunciado no fue un acto proselitista y, por tanto, no hay elementos para estimar que se transgredió el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

4. Fijación de la litis

En primer lugar, la litis se centra concretamente en analizar si para la actualización del supuesto constitucional contenido en el párrafo séptimo del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

artículo 134 de la Constitución Federal es condición necesaria que el acto sea proselitista; en caso de que sí sea condición necesaria, verificar si existen elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyen un acto proselitista.

De manera que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el PAN y el ciudadano actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, y como consecuencia, los agravios del PT se tornarían inoperantes.

De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso expuestos, lo pertinente será confirmar que el ciudadano denunciado transgredió el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional y, en virtud de ello, se estaría en posibilidad de analizar los agravios aducidos por el PT.

En ese sentido, de resultar fundados los agravios hechos valer por el PT, esta Sala determinará los efectos legales conducentes; de lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes sus motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la resolución impugnada.

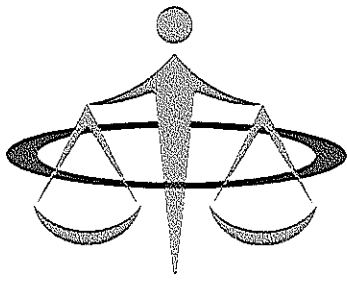
Ante ello, al haberse depurado el estudio de la litis en los presentes medios de impugnación, procede el análisis de los agravios por los recurrentes.

5. Decisión y justificación

Esta Sala Colegiada determina que lo legalmente procedente es confirmar la resolución impugnada, recaída en el recurso de revisión IEPC/REV-003/2021 y acumulados.

5.1. Marco jurídico

El deber de neutralidad del servidor público deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que establece que la elección de los representantes populares debe realizarse en elecciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.

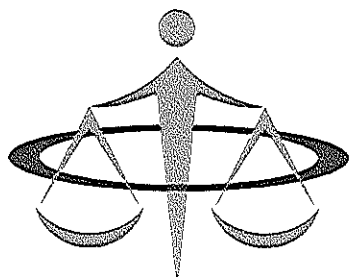
Por su parte, el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, al prever expresamente: 1) la obligación de los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y, 2) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

A su vez, el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41, de la Constitución Federal, conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

En efecto, el citado artículo 41 constitucional prevé, entre otras cuestiones, que los representantes de la ciudadanía deben elegirse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, por lo que desde el orden constitucional los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, tienen como finalidad salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambas disposiciones constitucionales imponen de manera complementaria deberes específicos a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relativos a *abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.*

Además, los servidores públicos se deben abstener de intervenir e influir de manera indebida en la equidad en la competencia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

Los mencionados artículos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a los servidores públicos para que no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.

Se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la afectación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

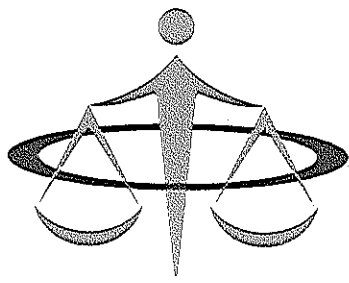
La mencionada reforma al artículo 134, de la Constitución Federal hizo énfasis en tres aspectos esenciales:

- a) Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular; así como su uso para promover proyectos personales de índole política.
- b) Evitar el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales.
- c) Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una actitud de total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando exclusivamente para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Por su parte, el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y el 365 de la Ley Electoral desarrollan el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas en el ámbito sancionador, al señalar lo siguiente:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
(...)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.
(...).”

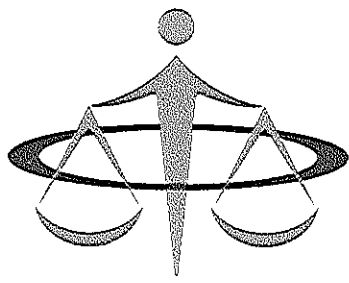
Artículo 365.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público:
[...]
III. El incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución;
[...]

Los preceptos legales citados prevén que el mandato-prohibición impuesto a los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

5.2. Hechos no controvertidos

De conformidad con el artículo 16, de la Ley de Medios de Impugnación, serán objeto de prueba los hechos controvertibles y no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos**. En tal virtud, derivado del análisis de los escritos de queja y sus respectivas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

contestaciones, así como ante su falta de impugnación, esta Sala estima que deben tenerse por ciertos los siguientes hechos:

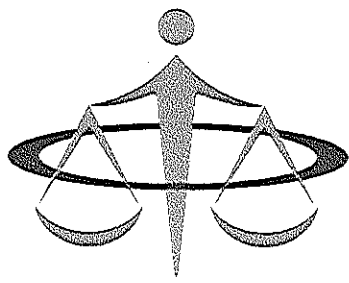
- El proceso electoral local 2020-2021 inició el uno de noviembre de dos mil veinte.
- Jorge Alejandro Salúm del Palacio es presidente municipal de Durango.
- Jorge Alejandro Salúm del Palacio acudió el sábado veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, aproximadamente a las diecisiete horas con veintiséis minutos a un evento en el que se registró a la otrora precandidata a diputada local por el quinto distrito del Estado de Durango, Minka Patricia Hernández Campuzano, en las oficinas del comité directivo estatal del PAN, ubicado en Boulevard Felipe Pescador número 116 oriente de la zona centro de esta ciudad.
- El sábado veintisiete de febrero de dos mil veintiuno es un día que debe considerarse como hábil para el presidente municipal de Durango.

5.3 Análisis de los agravios de los actores

A partir de lo anterior, y conforme a la síntesis de los agravios previamente realizada, esta Sala Colegiada procede al estudio de los motivos de disenso hechos valer por los actores, los cuales se analizarán en el siguiente orden: 1) Agravios del PAN y del ciudadano actor; y 2) Agravios del PT; sin que ello les cause perjuicio, pues lo importante es que todos los motivos de disenso sean estudiados.²⁶

- **Agravios del PAN y del ciudadano actor**

²⁶ Jurisprudencia 4/99, de rubro siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

El ciudadano actor tiene razón cuando afirma que la responsable no analizó el motivo de inconformidad hecho valer respecto a que la conducta denunciada no constituye un acto proselitista.

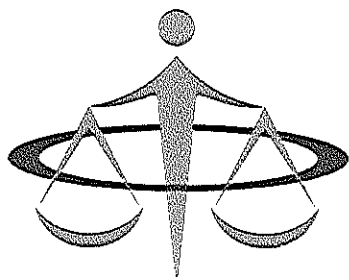
Efectivamente, del recurso de revisión interpuesto por el PAN, se desprende que adujo como agravio que el Consejo Municipal valoró de manera incorrecta los hechos materia de la acusación, dado que, partió de una premisa errónea al considerar que el evento denunciado fue de carácter proselitista.

Indicó que el estudio correcto consistía en establecer en qué casos se está en presencia de un acto partidista proselitista y cuando en uno estrictamente partidista, en virtud de que, a su juicio, de resultar que el acto es partidista, el denunciado no transgredió el artículo 134 constitucional, sino que se encontraba en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

Con el fin de abordar el estudio del agravio, es oportuno establecer que acorde con lo que se dispone en la parte que interesa del primer párrafo, del artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con exactitud el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; en el entendido que debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las leyes aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Es ilustrativa en la parte conducente, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005²⁷, de la Primera Sala de la Suprema Corte, editada a folio 162, Tomo XXII, diciembre de 2005, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

²⁷ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176546>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

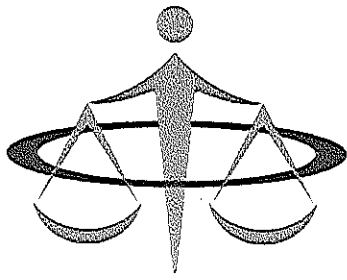
TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Y la diversa jurisprudencia 260²⁸, de la Segunda Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte, visible en la página 175, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que reza:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar

²⁸ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/219034>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

La violación a tal garantía constitucional, puede consistir en una falta o en una indebida fundamentación y motivación.

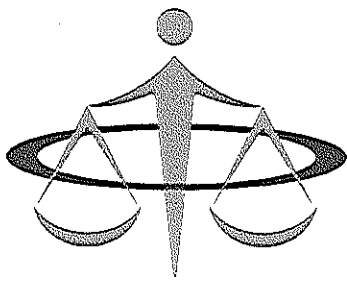
En tratándose de la falta de fundamentación y motivación, la autoridad responsable omite por completo invocar el numeral que estimó aplicable, o bien, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para emitir el acto reclamado.

En cambio, existe indebido fundamento cuando la autoridad responsable cita como apoyo de su decisión un dispositivo legal que no es aplicable al caso concreto; mientras que la indebida motivación surge cuando las razones invocadas no corresponden al asunto; o no existe adecuación entre esas razones y las normas aplicadas.

Apoya a lo anterior, la tesis I.6º.C. J/52²⁹, visible en la página 2127, Tomo XXV, enero de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

²⁹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173665>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

Adicionalmente, al atender un motivo de inconformidad relacionado con la fundamentación y motivación para producir una respuesta congruente, debe del contexto integral de la argumentación del actor, advertirse si lo que se imputa es ausencia de aquella, o solamente la tacha de indebida.

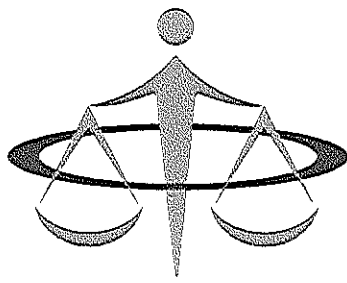
En la primera hipótesis, bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de ordinales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo.

En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tildan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo expresados para explicar por qué la invocación de esos preceptos se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Así lo dispone, la jurisprudencia IV.2o.C. J/12³⁰, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, verificable a hoja 2053, Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquella, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales

³⁰ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162826>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad”.

Ahora bien, acorde con la argumentación expuesta en los agravios, se estima que los mismos se dirigen a establecer que la resolución reclamada no está fundada y motivada, dado que en el caso no se cuestiona si la invocación de los artículos que soportan el veredicto se estima errónea o por qué la motivación es insuficiente.

Bajo esa perspectiva, le asiste la razón al ciudadano actor, en virtud de que, de una lectura minuciosa de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad responsable al sintetizar los agravios hechos valer, no hizo referencia a dicha inconformidad, por lo que, al momento de resolver el recurso de revisión no atendió a ninguno de los aspectos precisados por la parte actora.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, esta Sala Colegiada en plenitud de jurisdicción procede a realizar el estudio respectivo.

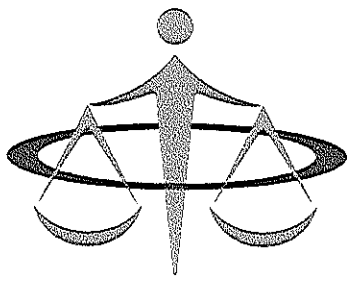
En el recurso de revisión el PAN planteó el siguiente motivo de inconformidad:

La responsable parte de premisas erróneas, a saber: que el acto denunciado es proselitista, que el denunciado asistió en su carácter de presidente municipal y que se ostentó con ese cargo, y que en dicho evento se utilizaron recursos públicos.

Manifiesta que la autoridad responsable omite realizar un análisis correcto y exhaustivo del evento al que asistió el denunciado, pues da por hecho que se trata de un evento proselitista.

Sostiene que la responsable debió de establecer en qué casos se está en presencia de un acto partidista de carácter proselitista y cuando en uno estrictamente partidista, para determinar si se está ante la vulneración del artículo 134 de la Constitución Federal.

Agravio que este Tribunal Electoral estima **infundado**, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

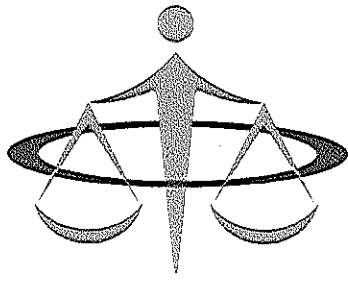
TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

Es importante traer a cuenta lo resuelto en los juicios de clave SUP-JRC-195/2016, SUP-RAP-38/2018 y SUP-JDC-439/2017 y acumulados, en los que la Sala Superior determinó lo siguiente:

- En el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los servidores públicos durante los procesos electorales, al establecer la prohibición de utilizar recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.
- La presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles, supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en la existencia de permisos, licencias, vacaciones o incluso descuentos a sus percepciones, de manera que, la finalidad que subyace en ese principio constitucional es la de evitar que el cargo que se desempeña pueda ser utilizado para afectar la contienda electiva en favor o en contra de una fuerza política o candidato determinado, con lo que resulta suficiente el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido en días hábiles. Criterio que se encuentra alojado en la tesis relevante L/2015, cuyo rubro y texto son los siguientes: “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.”³¹
- El conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, permiten derivar el derecho de los servidores públicos para asistir a un acto de carácter proselitista en un día inhábil, sin que ello vulnere, por sí solo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, tal como se desprende de la jurisprudencia 14/2012, de rubro: “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA

³¹ Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/2015&tpoBusqueda=S&sWord=L/2015>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

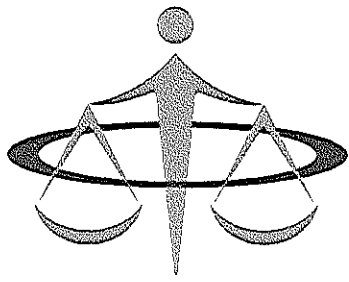
TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A
TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.³²

- Al tratarse de un supuesto de excepción, el análisis de conductas que puedan suponer una vulneración del principio de imparcialidad en el servicio público requiere un escrutinio mayor de las autoridades electorales a fin de evitar supuestos de fraude a la ley o a la constitución so pretexto del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos, puesto que, en principio, la participación en actos proselitistas de funcionarios públicos en días hábiles implica un supuesto de uso indebido de recursos públicos.
- *La asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida sobre los electores, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos.*
- La restricción para el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, no adquiere la calidad de absoluta, pues no hace nugatorio el derecho de acudir a eventos de naturaleza proselitista, sino que sólo lo limita o acota a aquellos días en los que, conforme con la legislación, deben prestar y cumplir con el servicio público correspondiente al cargo que ostentan, permitiéndoles, en consecuencia, su asistencia en días en los que el legislador ha determinado como inhábiles, con lo que la limitación se restringe al mínimo, permitiendo que se ejerzan sus derechos político-electorales al máximo, cuando no se ejerce, ni existe la obligación de prestar el servicio público correspondiente al cargo que ostentan.
- *Los razonamientos anteriores versan específicamente sobre actos proselitistas, con el propósito fundamental de salvaguardar el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, pero por las mismas*

³² Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=14/2012>



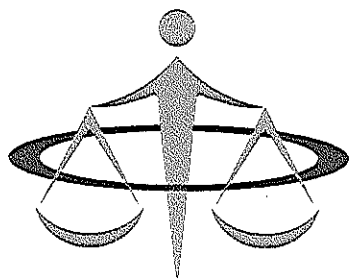
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

razones se considera que los servidores públicos deben abstenerse de acudir en días hábiles a reuniones o eventos que impliquen actos partidistas en favor o en contra de un candidato o de un partido político.

- La tesis XIV/2018, de rubro: "ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA."³³, sostiene que el *acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos*. En cambio, un acto partidista de carácter proselitista, es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.
- En principio, todo ciudadano por el sólo hecho de serlo, incluido todo servidor público, en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, tiene derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación.
- Es inconcuso que un servidor público no puede realizar un desdoblamiento de su personalidad, para despojarse de su figura como servidor público y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden a un ejercicio legítimo de un derecho. Esta situación de hecho no se debe desconocer, inclusive, tampoco se debe ignorar la autoridad y ascendencia, investidura o percepción que la propia sociedad o ciudadanía le reconoce a cada uno de sus actos, lo cual está relacionado con el cargo que el mismo servidor público ocupa, de manera tal que sus actos u omisiones, especialmente cuando trascienden a la esfera pública, adquieren una connotación relevante

³³ Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XIV/2018>

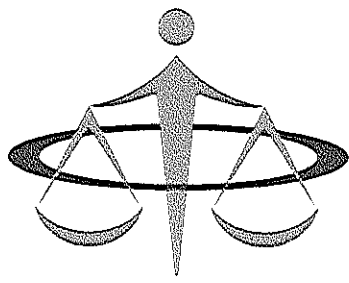


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

según el carácter de las atribuciones que ordinariamente posee el servidor público y así le son reconocidas por el común de la gente.

- De esta manera es que el servidor público, dada su investidura o reconocimiento social, así como sus atribuciones, debe atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales, puesto que, a través de su conducta, en forma indirecta y mediata, pueden afectarlos, de ahí que deban atender a un principio de autocontención para preservar el Estado de Derecho.
- Las autoridades administrativas y los órganos jurisdiccionales competentes en la materia electoral deben ejercer un control más severo, máximo o reforzado, de acuerdo con sus atribuciones, en asuntos en los que se cuestione el comportamiento de los servidores públicos, *respecto de actos partidarios a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos, especialmente cuando trascienden a la esfera pública.*
- *Lo anterior, porque si la autocontención no es suficiente para inhibir la participación del servidor público en los referidos actos partidarios para que se comporte como auténtico estadista o demócrata, entonces deben atenderse a una vigilancia y supervisión intensa de tales actos por parte de la autoridad electoral, para que en todo caso se preserve el derecho de los ciudadanos a participar en elecciones auténticas bajo votaciones libres y en condiciones de igualdad (artículos 41, fracciones I, II, III y V; 99, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal).*
- *En este sentido, no tendrían cobertura constitucional ni legal los actos partidarios de los servidores públicos a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos, especialmente cuando trascienden a la esfera pública, porque ello puede influir en la emisión del voto de los ciudadanos, vulnerándose los principios de imparcialidad y equidad que rigen los procesos electorales.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

- Con independencia de que no se hubiera probado que los servidores tuvieron participación directa en el acto proselitista, su sola presencia en el acto, en un día hábil, es suficiente para acreditar que se infringió el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

Bajo la línea jurisprudencial que ha sentado la Sala Superior, es inconcuso afirmar que *no importa si el acto es partidista en sentido estricto o partidista de carácter proselitista, sino que basta que el servidor público asista a un acto partidista en días y horas hábiles, porque el elemento fundamental es el carácter o investidura que ostenta el servidor público.*

Lo anterior, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.

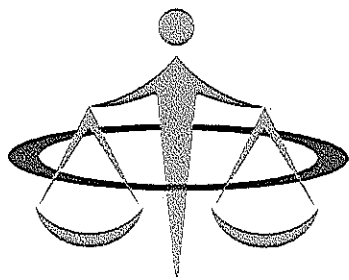
En la especie el evento consistió en lo siguiente:

Se registró a la otrora precandidata a diputada local por el quinto distrito del Estado de Durango, Minka Patricia Hernández Campuzano, en las oficinas del comité directivo estatal del PAN, ubicado en Boulevard Felipe Pescador número 116 oriente de la zona centro de esta ciudad.

Ahora bien, la Sala Superior en la tesis XIV/2018, de rubro: "ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA."³⁴, sostiene que *el acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos.*

Así, el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es derecho de los militantes postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación

³⁴ Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XIV/2018>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.

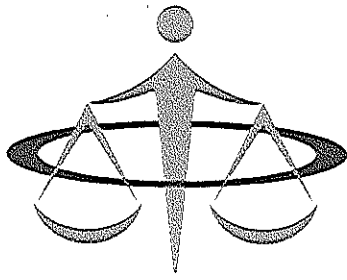
Por lo que, si el evento consistió en el registro de la otrora candidata a diputada local por el quinto distrito ante el comité directivo estatal del PAN, entonces, se está en presencia de un acto partidista.

En ese contexto, es incuestionable que el funcionario denunciado sí transgredió el artículo 134 constitucional, puesto que Jorge Alejandro Salúm del Palacio, *presidente municipal de Durango*, en un *día hábil* como lo fue el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, aproximadamente a las diecisiete horas con veintiséis minutos, acudió a un evento en el que se registró a la otrora precandidata a diputada local por el quinto distrito del Estado de Durango, Minka Patricia Hernández Campuzano, en las oficinas del comité directivo estatal del PAN, ubicado en Boulevard Felipe Pescador número 116 oriente de la zona centro de esta ciudad, y éste es catalogado como un *acto partidista*.

En razón de lo anterior, resulta **infundado** el agravio referente a que no le resulta aplicable la tesis de rubro: "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.". Ello, porque como ya se precisó, está vedado para los servidores públicos la asistencia en días hábiles a los actos partidistas en sentido estricto, como a los partidistas de carácter proselitista.

Además, es **infundado por novedoso**, el motivo de inconformidad en el que se precisa que no es aplicable por analogía al caso concreto el criterio sostenido en el juicio de clave SUP-JDC-439/2017.

Esto es así porque fue el Consejo Municipal en la resolución primigenia quien invocó por analogía el criterio fijado por la Sala Superior en el juicio ciudadano 439/2017. En ese sentido, el momento procesal oportuno para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

inconformarse sobre si dicho criterio era aplicable o no al caso concreto, era en el recurso de revisión.

Sin embargo, de la lectura integral de los recursos de revisión, no se advierte la expresión de agravio respecto a la falta de adecuación del criterio invocado con el caso a estudio.

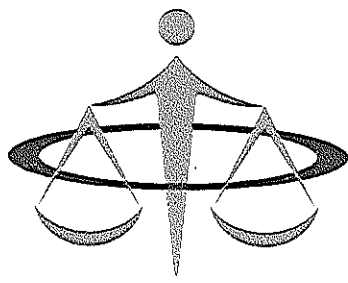
Ciertamente, la resolución impugnada nuevamente hace referencia al criterio citado; no obstante, ello lo hace haciendo suyas las consideraciones vertidas por el Consejo Municipal y no como nuevos argumentos que contribuyan a sostener la legalidad y constitucionalidad del fallo primigenio.

En consecuencia, el presente motivo de inconformidad constituye un argumento novedoso que no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución recurrida, sino que introduce nuevas cuestiones que no fueron abordadas en la resolución reclamada.

Es aplicable por analogía, la tesis 1a./J. 150/2005³⁵ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, publicada en la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXII, página 52, que dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”
(Énfasis añadido)

³⁵ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

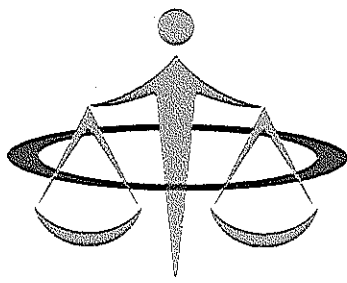
Por otro lado, resulta **infundado** el agravio aducido por el PAN respecto a que no se encuentra acreditado que Jorge Alejandro Salúm del Palacio en el evento referido, se haya ostentado como presidente municipal de Durango.

Efectivamente, como se precisó en líneas precedentes, la Sala Superior ha dejado claro que un servidor público no puede realizar un desdoblamiento de su personalidad, para despojarse de su figura como servidor público y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden a un ejercicio legítimo de un derecho.

Esta situación de hecho no se debe desconocer, inclusive, tampoco se debe ignorar la autoridad y ascendencia, investidura o percepción que la propia sociedad o ciudadanía le reconoce a cada uno de sus actos, lo cual está relacionado con el cargo que el mismo servidor público ocupa, de manera tal que sus actos u omisiones, especialmente cuando trascienden a la esfera pública, adquieren una connotación relevante según el carácter de las atribuciones que ordinariamente posee el servidor público y así le son reconocidas por el común de la gente.

De esta manera es que el servidor público, dada su investidura o reconocimiento social, así como sus atribuciones, debe atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales, puesto que, a través de su conducta, en forma indirecta y mediata, pueden afectarlos, de ahí que deban atender a un principio de autocontención para preservar el Estado de Derecho.

Por ende, es intrascendente si existe evidencia o no de que el denunciado se haya ostentado como presidente municipal en el acto denunciado, toda vez que, lo importante es que Jorge Alejandro Salúm del Palacio es presidente municipal de Durango y que el día sábado veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, aproximadamente a las diecisiete horas con veintiséis minutos a un evento en el que se registró a la otrora precandidata a diputada local por el quinto distrito del Estado de Durango, Minka Patricia Hernández



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

Campuzano, en las oficinas del comité directivo estatal del PAN, ubicado en Boulevard Felipe Pescador número 116 oriente de la zona centro de esta ciudad.

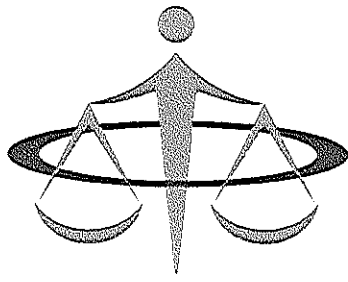
Hechos que fueron acreditados en la resolución primigenia por el Consejo Municipal con las diversas pruebas desahogadas en los PES, consideraciones que no se encuentran controvertidas.

En otras cosas, son **inoperantes** todas las manifestaciones que realiza el ciudadano actor, respecto a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, su mera invocación no constituyen un razonamiento que permita a este órgano jurisdiccional deducir la causa de pedir del accionante, sino que consisten en una serie de alegaciones que se limitan a narrar la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Máximo Tribunal Electoral del país, pero de manera alguna explica por qué o como la resolución impugnada se aparta del derecho.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis número (V Región) 2o. J/1 (10a.)³⁶, publicada en la décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 22, tomo III, página 1683, que a la letra dice:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas

³⁶ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010038>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

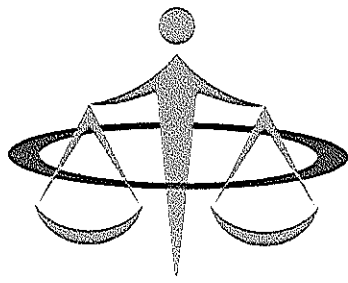
TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

(Énfasis añadido)

Por las mismas razones, resulta **inoperante** el agravio aducido por el ciudadano actor, en el que señala que la resolución impugnada viola en su perjuicio los principios rectores en materia electoral; así como, diversas disposiciones constitucionales y contenidas en los tratados internacionales.

Finalmente, es **inoperante** la inconformidad respecto a que la autoridad responsable no valoró correctamente las pruebas, ello porque no aduce argumento alguno que permita conocer exactamente a qué pruebas se refiere y por qué se encuentran mal valoradas en el fallo recurrido; y, además, porque de la lectura integral de la resolución impugnada no se advierte que la responsable haya valorado algún medio de prueba, sino que, únicamente precisó que el Consejo Municipal sí valoró las pruebas desahogadas e incluso lo hizo en un considerando especial para esos efectos.



- **Agravios del PT**

Esta Sala Colegiada estima que el agravio relativo a que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, respecto a la calificativa de la conducta, es por una parte **infundado** y por otra **inoperante**.

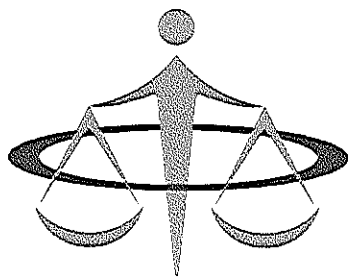
En primer lugar, debe precisarse que si bien el actor indica en un primer momento que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación; lo cierto es que, una vez que desarrolla la argumentación respectiva, se advierte que el accionante se duele de una *indebida* motivación y fundamentación.

Ello, porque precisa que la responsable al contestar el agravio hecho valer en el recurso de revisión respecto a la calificación de la infracción, sólo hizo referencia a lo razonado por el propio Consejo Municipal y se limitó a sostener afirmaciones personales, pero sin invocar alguna disposición en la que se fundamentaran dichos razonamientos.

Enfatiza que la resolución impugnada precisa que el Consejo Municipal actuó dentro de los márgenes admisibles por la ley, pero nunca se menciona cuáles son dichos márgenes.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que la causa de pedir del actor, está enderezada a evidenciar que la responsable realizó una *indebida* motivación y fundamentación al momento de apreciar la resolución primigenia a la luz del agravio aducido en el recurso de revisión.

Ahora bien, de acuerdo al marco jurídico precisado en el estudio de los agravios aducidos por el PAN y Jorge Alejandro Salúm del Palacio, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo expresados para explicar por qué la invocación de esos preceptos se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

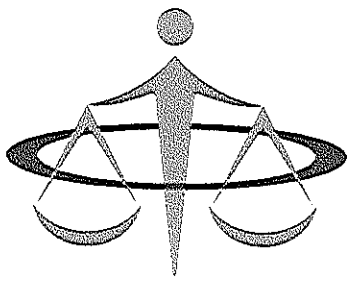
TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad, de conformidad con la jurisprudencia IV.2o.C. J/12, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.”**³⁷

Atendiendo a lo anterior, se procede a transcribir lo expuesto en la resolución primigenia y en la resolución reclamada, con el objetivo de advertir si, como lo señala el actor, el Consejo General se limitó a referir lo razonado por el Consejo Municipal al momento de calificar la infracción, a saber:

Consejo Municipal	Consejo General
<p>OCTAVO. Individualización de la Sanción. Es de señalarse que la infracción administrativa cometida por el C. Jorge Alejandro Salúm del Palacio, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones extremas y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, y condiciones socioeconómicas del infractor, lo anterior de conformidad y en concordancia con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Así, para calificar debidamente la falta, se procede a valorar:</p> <p>A) Tipo de infracción.</p> <p>Esta autoridad resolutora determinó que las conductas realizadas por el C. Jorge Alejandro Salúm del Palacio, vulneran el artículo 134 de la carta magna.</p> <p>B) Bien Jurídico Tutelado (Trascendencia</p>	<p>d. Indebida calificación de la falta</p> <p>Ahora bien, del análisis al agravio identificado con la letra d., esta autoridad determina calificarlo como infundado, por las siguientes razones:</p> <p>Respecto del agravio que manifiesta el PT, donde se duele de que el CM, calificó como leve la infracción atribuible al ciudadano Jorge Alejandro Salúm del Palacio, Presidente Municipal del Municipio de Durango, la responsable, primeramente, hace énfasis en que la Litis establecida en el PES, consistía únicamente es determinar, si se realizaron actos que vulneraran el principio de equidad y neutralidad en materia electoral en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, y que si fuere el caso, se constituyera una trasgresión a la legislación electoral, además de determinar si esos hechos pudieran ser atribuibles al ciudadano denunciado, por lo que, para contextualizar los hechos denunciados y las pruebas que fueron debidamente valoradas y desahogadas, la responsable, dentro del considerando SÉPTIMO de su resolución, recurre al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, e inclusive hace una transcripción de esa porción de la disposición constitucional, además para vigorizar ese contexto, en ese sentido el</p>

³⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162826>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

de la norma transgredida.

En ese tenor, resulta pertinente referir en primer lugar, por cuanto hace a la falta atribuible a Jorge Alejandro Salúm de Palacio, en asistir a actos de carácter proselitista en día hábil, se concluye se utiliza recurso público.

C) La comisión intencional o culposa de la falta.

En el caso, este órgano resolutor estima que las conductas desplegadas por el denunciado, concluye que, por lo manifestado por él mismo, asistió al evento proselitista con el único afán de hacerlo como un ciudadano mexicano en uso de su derecho fundamental a la reunión y asociación.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Parte denunciada: C. Jorge Alejandro Salúm del Palacio.

Modo: Asistencia al evento en que se registró un tercero en una etapa intrapartidaria, en el cual brinda apoyo a aquel.

Tiempo: Las conductas se realizan el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Lugar: Espacios, cerrado y abierto, de un instituto político.

Las circunstancias vertidas, se pueden consultar en las certificaciones que obran en autos.

E) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Atendiendo a los elementos expuestos, la conducta debe calificarse con una gravedad leve, ya que la misma si bien infringe un dispositivo constitucional, el impacto que pudo tener la difusión del contenido denunciado, frente al electorado es mínima, sin embargo, lo que resulta de trascendencia es la utilización del recurso público al que tiene alcance el denunciado como Presidente Municipal

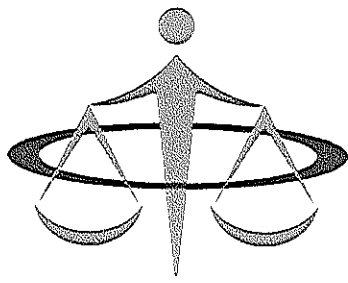
[...]

CM acertadamente, concurrió a lo dispuesto en el artículo 123, base B, de la misma Constitución.

Lo anterior, con la finalidad de poder determinar si el denunciado, vulneró el principio de neutralidad en el uso de los recursos públicos, conculcado no solo por el simple hecho de ser servidor público, sino considerando el día y hora en que se dieron los hechos, se observa que la autoridad responsable, acreditó que la participación activa del ciudadano Jorge Alejandro Salúm del Palacio, el día veintisiete de febrero, dentro del evento partidista llevado a cabo en las instalaciones del PAN, siendo día y hora hábil para el funcionario en cita, por lo que en ese sentido, se determinó una actualización de un supuesto normativo identificado como trasgresión a los principios de equidad y neutralidad de los recursos públicos en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, considerando necesaria la imposición de una sanción.

Esta autoridad, considera mencionar que, la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador en materia electoral, que consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionable; sin embargo, además de considerar los hechos y consecuencias materiales, así como lo pernicioso de la falta cometida, es preciso considerar la conducta y la situación en la que se halla el infractor al momento de cometer la falta, en tal sentido, como referencia de las circunstancias sujetas a consideración del CM, para fijar la sanción correspondiente, considero las circunstancias no solamente de carácter objetivos sino subjetivas, dicho en otras palabras, se consideraron la gravedad de los hechos y sus consecuencias, las circunstancias modo, tiempo y lugar de ejecución y el enlace personal entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia o reincidencia.

Siendo así que, al ser acreditada por la responsable, la infracción cometida por el ciudadano denunciado, precisó que la gravedad de la falta como leve,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

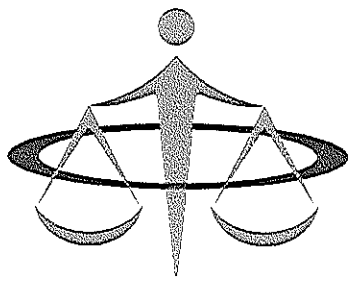
cerciorándose de que no se estaba en el supuesto de una infracción sistemática, por lo que, dentro de los márgenes admisibles por la ley, la responsable hizo lo correcto al individualizar la sanción, atendiendo a las circunstancias que se concretaban a los hechos denunciados y la valoración oportuna de las pruebas que tuvo en sus manos, así como la cercanía con las campañas electorales, en ese último punto, no se debe de perder de vista que las conductas denunciadas sucedieron con un margen amplio previo a la celebración de las campañas electorales y aún más de la propia jornada comicial, de ahí lo infundado del agravio. (sic)

Como se observa de lo anterior, el Consejo General estableció que para aplicar una sanción en el procedimiento sancionador se debe considerar lo siguiente:

1. Los hechos y las consecuencias materiales,
2. Lo pernicioso de la falta cometida,
3. La conducta y la situación en la que se halla el infractor al momento de cometer la falta,
4. La reincidencia, y
5. Las condiciones externas.

Asimismo, indica que el Consejo Municipal para calificar la falta, atendió a las circunstancias objetivas y subjetivas, es decir, se consideraron los hechos y sus consecuencias; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el enlace personal entre el autor y su acción; y, el grado de intención, negligencia o reincidencia.

Derivado de lo anterior, precisa que el Consejo Municipal calificó la falta como leve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

Adicionalmente, el Consejo General consideró que la calificación de la falta atribuida por el Consejo Municipal, era correcta, en atención a que, no se estaba frente a una conducta que se hubiera cometido de manera sistemática y, además, los hechos denunciados ocurrieron con un amplio margen previo a la celebración de las campañas electorales y aun más de la jornada comicial.

Bajo ese contexto, se advierte que contrario a lo señalado por el accionante, el Consejo General no se limitó a retomar los argumentos expuestos por el Consejo Municipal, sino que procedió a evaluar su legalidad y adujo diversos motivos por los que consideró que la calificación de la falta era correcta.

Ello es así, porque, debe hacerse hincapié en que la *litis* en el presente juicio se forma con: 1) los recursos de revisión interpuestos en contra de la resolución primigenia y con 2) la resolución impugnada emitida por el Consejo General.

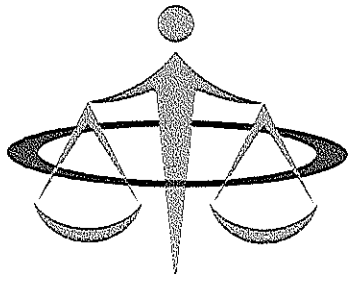
Bajo ese contexto, el Consejo General estaba obligado, en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, a responder lo que los recurrentes sometieron a su consideración.

Así, en el recurso de revisión el PT adujo, en lo que interesa, lo siguiente:

...se aprecia la falta de fundamentación y motivación para calificar la infracción como leve, toda vez que la conducta infractora señalada como denunciada por el uso de recursos públicos en su calidad de presidente municipal, es decir, el uso indebido de recursos públicos y no por difusión, que es las manifestaciones de la responsable para decidir sobre la sanción, es decir, la autoridad responsable omitió deliberadamente señalar las disposiciones jurídicas y los razonamientos lógico jurídicos que permitan establecer cuáles fueron los motivos por los cuales se llegó a una conclusión de que la conducta sancionada debe tener el carácter de gravedad leve.

[...]

... únicamente sostiene como fundamentación y motivación para decretar la conducta como una gravedad leve de la queja en meras afirmaciones o percepciones personales...



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

Como puede advertirse, derivado del agravio puesto a consideración del Consejo General, este estimó que contrario a lo señalado por el actor, el Consejo Municipal sí fundó y motivó la calificación de la conducta como leve, precisando que fundamentó su actuar en el artículo 123, apartado B y 134 constitucionales y motivó exponiendo que para calificar la falta, atendió a las circunstancias objetivas y subjetivas, es decir, se consideraron los hechos y sus consecuencias; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el enlace personal entre el autor y su acción; y, el grado de intención, negligencia o reincidencia. Precisamente, dichas disposiciones y motivos fueron las que se estimaron que contenían los márgenes para proceder a calificar la infracción.

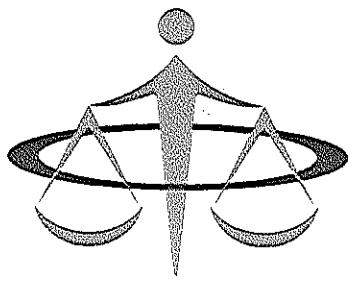
Por lo que, son **inoperantes** los argumentos que señalan que la responsable se limitó a sostener afirmaciones personales y sin fundamento alguno donde se establezcan las disposiciones legales para que la autoridad fije la sanción; así como, el que indica que la responsable deliberadamente olvidó exponer las disposiciones jurídicas y los razonamientos que permitan establecer cuál fue la fundamentación y motivación por las cuales se llegó a la conclusión de que la conducta sancionada debe ser calificada como leve.

Lo anterior es así, porque el Consejo General ya respondió que el Consejo Municipal no se basó en meras apreciaciones personales y precisó las razones de porque no lo eran, incluso ahondó y adicionó dos motivos por los que la conducta estaba correctamente calificada como leve.

En ese orden de ideas, el agravio del PT está dirigido a repetir los agravios hechos valer en el recurso de revisión, sin combatir las consideraciones de la resolución impugnada.

Es aplicable por analogía la tesis 1a./J. 85/2008³⁸, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, visible en la página 144, que es de la literalidad siguiente:

³⁸ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169004>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

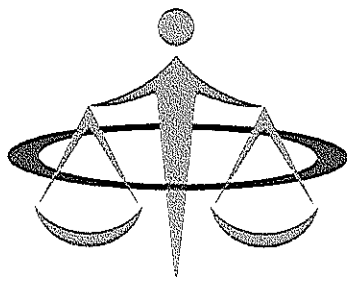
TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.”

Finalmente, es **inoperante** el disenso que refiere que debió de calificarse la conducta como grave porque la misma es tipificada como grave dentro de la Ley General de Delitos Electorales, argumento que, precisa, fue hecho valer desde la queja del PES y, que, por tanto, para responder su agravio el Consejo General debió de fundamentar y motivar conforme a lo señalado en la legislación citada.

Lo anterior, debido a que el actor está variando la *litis* del procedimiento natural.

Efectivamente, de la lectura integral de la denuncia del PT presentada ante el Consejo Municipal, se advierte que la causa de pedir del quejoso radicaba en que Jorge Alejandro Salúm del Palacio fuera declarado *culpable* al haberse



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

actualizado la conducta tipificada en el artículo 11 fracción IV y 11 bis de la Ley General de Delitos Electorales.

Posteriormente, en el recurso de revisión su causa de pedir radicó en que el Consejo Municipal fue omiso en dar vista al ministerio público por la actualización de la infracción denunciada.

Ahora en el presente juicio, pretende que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada porque, considera, que la responsable debió de calificar la infracción como grave derivado a que la infracción está tipificada en la Ley General de Delitos Electorales.

Aspectos que no fueron puestos a consideración ni del Consejo Municipal ni del Consejo General, de ahí que este órgano jurisdiccional no esté en aptitud de atender al agravio que se expone.

Sirve de fundamento a lo anterior, por analogía, la tesis emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte, en su anterior integración, publicada en la quinta época, del Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXIII, página 642, que dice:

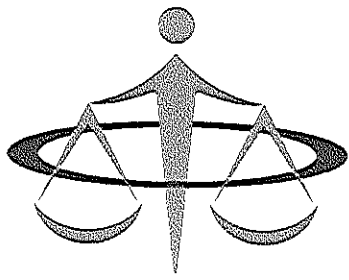
“AMPARO, MATERIA DEL. Si el quejoso pretende, a través de los conceptos de violación que hace valer, que en el amparo se estudien aspectos que no fueron debatidos ante la autoridad responsable, lo que entraña variación de la litis, debe decirse que ya se ha resuelto que es ilegal hacer valer, en el juicio de garantías, razonamientos que no fueron opuestos en el procedimiento del que emana el acto reclamado.”³⁹

El mismo argumento se indica en la jurisprudencia VI.3º.J/45⁴⁰, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, página 79, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN UNA CUESTION AJENA A LA

³⁹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/367038>

⁴⁰ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/212469>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

LITIS DEL JUICIO NATURAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 229 fracciones V y VI, 248 y 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se infiere que la litis en el juicio natural se fija, con los escritos de demanda, contestación y, en su caso, con la demanda reconvenicional y la contestación a ésta. Ahora bien, si las partes omiten plantear determinados hechos o cuestiones jurídicas en los escritos que fijan la materia litigiosa, precluye su derecho para hacerlos valer con posterioridad, es decir, si en la demanda, contestación, reconvenición o contestación a ésta, no se aducen tales cuestiones no podrán proponerse como agravio en la segunda instancia, ni como conceptos de violación en el juicio de amparo, dado que al no integrar la litis de la primera instancia, esto impedirá al tribunal ad quem y después al de amparo abordar esas razones jurídicas. No obstante la preclusión apuntada, si el quejoso plantea tales cuestiones como agravio en la segunda instancia o como concepto de violación en el amparo, uno y otro deberán reputarse inoperantes, primero, porque la parte contraria estuvo imposibilitada para rebatirlas ante el juez de primer grado y, segundo porque éste no tuvo oportunidad de hacer un pronunciamiento sobre el particular.”

6.3. Conclusión

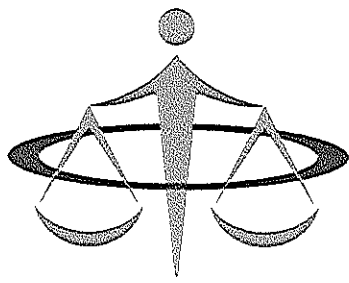
Ante lo ineficaz de los agravios expuestos por los actores, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, recaída en el recurso de revisión IEPC/REV-003/2021 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEED-JE-067/2021, TEED-JE-066/2021 y TEED-JDC-051/2021 al diverso juicio electoral TEED-JE-065/2021, por ser este último el que se integró en primer lugar ante este órgano jurisdiccional, debiéndose glosar copia certificada de la presente resolución a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada, recaída en el recurso de revisión IEPC/REV-003/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2021 Y
ACUMULADOS

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional; Javier Mier Mier; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.


**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**


**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**


**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**